



Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA AUTO DE SEGUIR EJECUCION Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Barranquilla, mayo diecinueve, (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución que solicita la parte demandante y ejercer control de legalidad.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La parte actora solicita se dicte sentencia pues en su decir la parte demandada se encuentra notificada.

Indica que envió notificación por correo electrónico de conformidad con el artículo 291 del CGP y el decreto 806 de 2020 con fecha 28 de enero de 2021 a la dirección electrónica aportada por la demandada con su respectivo acuse de recibido, soportes enviados al despacho en la misma fecha, y habiendo soporte de que fue abierta el mismo día, a la fecha de hoy transcurrió el termino para presentar excepciones por parte de la demandada.

Expresa que de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 la notificación “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto se anota lo siguiente.

Recordemos, que el artículo 291 y 292 del CGP, sigue vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la **C- 420 de 2020**.

El demandante manifiesta al Juzgado haber realizado las diligencias de notificación conforme lo señala el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020. Analicemos entonces si cumplió con los trámites que exige dicha norma, además de lo señalado por la Corte Constitucional en la **C- 420 de 2020**, al declarar la constitucionalidad condicionada de dicho artículo.

Señala el artículo 8º antes citador lo siguiente:

*“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... (Subraya el Juzgado).

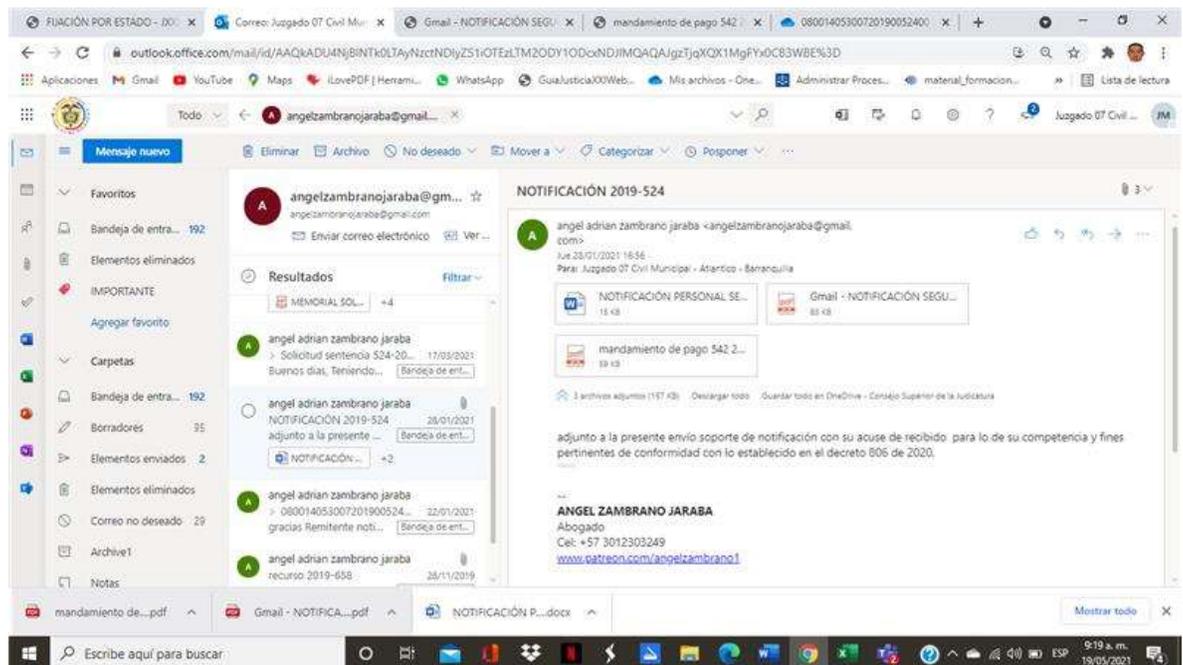


Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA AUTO DE SEGUIR EJECUCION Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, “... *iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Como puede apreciarse, se desprende de la norma y la sentencia C-420 de 2020, que, debe a través de correo electrónico, enviarse la providencia a notificar, y que los anexos que deben enviarse para el traslado deben remitirse a través del mismo medio. De igual forma se tiene, que la notificación personal, se entiende surtida desde que el iniciador, o sea la parte demandada en este caso, recepciones acuse de recibido, o se pueda por otro medio que tuvo acceso al mensaje enviado.

Muestran las pruebas allegadas por el demandante que remitió correo al demandado, remitiéndole solo copia del mandamiento de pago que debía notificarle, tal como se muestra a continuación



Cabe señalar que, para que puede ejercer la parte demandada su derecho de defensa debe contar no solo con el mandamiento de pago, sino también con la copia de la demanda y sus anexos, pues si no cuenta con dicha información no podría saber cuales son los hechos y pretensiones sobre los cuales puede presentar los medios que el CGP ofrece para el ejercicio del derecho de defensa.

Es claro que el demandante no remitió el traslado a la parte demandada cuando realizó la notificación, y para que pueda empezar a correr los términos al demandado este debe haber recibido dicho traslado. Recuérdese además, que el artículo 91 del CGP, enseña que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.

Ahora bien, la parte demandada remite varios correos al Juzgado solicitando se le envíe copia de la demanda y de sus anexos, los cuales no ha recibido.



Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA AUTO DE SEGUIR EJECUCION Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

Es así como la parte demandada el 10 y 17 de febrero de 2021, remite correo informando que existe poder para notificarse que se indique como opera si física o virtualmente.

Por parte de personal de secretaria se contesta señalando que se acusas recibido de su solicitud, al respecto informamos que deberá allegar el poder, una vez se realice la remisión de este documento, se repartirá internamente, para iniciar el trámite de notificación.

El 18 de febrero de 2021 y 13 de marzo de 2021, se recibe correo aportando poder, certificado de existencia y representación, y además se solicita copia del expediente al no haber tenido acceso al mismo.

El 23 de marzo de 2021, la secretaria del Juzgado, remite correo al apoderado de la parte demandada, informándole; “ *Lo NOTIFICO mediante PODER otorgado por la representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A del proceso EJECUTIVO radicado 08001405300720190052400. Remito traslado de la demanda y mandamiento de pago*”.

Nótese como solo a partir del 23 de marzo de 2021, la parte demandada logra tener copia del expediente para poder ejercer su derecho de defensa, pues antes de esta fecha, ni el apoderado de la parte demandante, ni el personal de la secretaria del juzgado habían remitido el traslado que exige la norma.

La parte demandada allegó prueba de que el demandante solo le envió el mandamiento de pago, pues remitió al Juzgado los mismos trámites que ya el apoderado de la parte actora había presentado al Juzgado. Es así como acompaño la citación que se le realizó para la diligencia de notificación personal, de donde se desprende que solo se adjuntaron dos datos : La citación y el mandamiento de pago, pero no se remitió el traslado.

Todo lo anterior lo que lleva a concluir, es que se ha dado una notificación irregular del mandamiento de pago por todos los participantes en dicho trámite, lo que conlleva a que en forma alguna pueda desconocerse el recurso de reposición presentado por el demandado, en ejercicio de su derecho de defensa, pues solo a partir que conoció el traslado que por ley debía enviársele es que podía ejercer el derecho de contradicción, no aceptarlo así, sería ir en contra del debido proceso en lo que atañe al derecho de defensa.

No es dable aceptar lo pedido por la parte actora, esto es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, cuando no envió al demandado el traslado para que pudiera defenderse. Como tampoco lo hizo el personal de secretaria del Juzgado, sino solo hasta el 23 de marzo de 2021, impetrándose el recurso de reposición el día, 25 de marzo de 2021, esto es, cuando finalmente tuvo acceso a la demanda y sus anexos.

Como podía el demandado cuestionar las facturas allegadas como título de recaudo, si las desconocía.

En el mandamiento de pago no estaban las mismas, estaba el valor total de las facturas, pero no cada factura.

Tampoco podía el demandado enterarse a través del TYBA al no ser público antes de la notificación del demandado, pues de acuerdo a informe que rinde la secretaria del Juzgado a petición verbal de la suscrita, si bien es cierto no precisa la fecha en que hizo público el proceso, ello se hace cuando la parte demandada se encuentra



Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA AUTO DE SEGUIR EJECUCION Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

notificada, por lo que pudo ser el 23 de marzo de 2021, o posteriormente, el proceso se hizo público en el TYBA, de lo que se desprende que antes de estas fechas el proceso no podía ser consultado en el TYBA por la parte demandada.

Todo lo anterior conlleva, a negar la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, que la parte demandante solicita como una sentencia, y tendrá en cuenta la notificación que hizo la secretaria del Juzgado el día 23 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ejercer control de legalidad y tener como válida la notificación realizada por la secretaria del Juzgado a la parte demandada, el día 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- NEGAR, la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77d2977bd765d3e65703202d255df8596b15074d7fd72d2c130e192a28da91d6
Documento generado en 19/05/2021 10:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>